



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.153-SGJ-25-046

Quito, 08 de julio de 2025.

Magister

Niels Anthonez Olsen Peet

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su Despacho. -

De mis consideraciones:

Mediante oficio No. AN-NAOP-2025-005-O de 20 de junio de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República, el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”**, discutido y aprobado en segundo debate el 20 de junio de 2025; para la respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, notifico a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, con la **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

I. REFORMA AL ARTÍCULO 64

El proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, en el artículo 1, numeral ocho, sustituye el texto del artículo 64 del denominado Código de la Democracia. La reforma se considera adecuada, en cuanto a la designación y convocatoria de jueces y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas; sin embargo, es importante también incorporar la aclaración en el primer inciso de excusas y recusaciones, así como si los conjueces pueden conformar Plenos Jurisdiccionales, ya que esto ayudará a la gestión procesal del Tribunal Contencioso Electoral, y, además, esta precisión permitiría que se pueda eliminar el penúltimo inciso del texto del proyecto.

Además, es necesario incluir un texto para el caso en el que no se cuente con una base de elegibles de conjueces, y que el Tribunal Contencioso Electoral a fin de evitar una acefalía institucional, pueda designar conjueces previos al concurso de méritos y oposición.

En tal sentido, propongo el siguiente texto para el artículo 64:

“Ocho.- Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 64.- *El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuetas y conjuetes ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuetes ocasionales podrán conocer excusas y recusaciones; así como conformar Plenos Jurisdiccionales cuando sea indispensable su actuación, para lo cual deberá mediar una resolución del Pleno que lo habilite.*

Las conjuetas y los conjuetes ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno de entre los postulantes que no hubieren sido designados como jueces principales o suplentes en el concurso público de oposición y méritos realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para designar a las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la puntuación obtenida y respetando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres. En caso de que la base de elegibles resulte insuficiente, el Tribunal Contencioso Electoral podrá designar conjuetes y conjuetas previo concurso de méritos y oposición, para lo cual dictará la reglamentación necesaria.

El Tribunal Contencioso Electoral convocará a las conjuetas y a los conjuetes de conformidad con la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos realizado para designar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuetas y los conjuetes durarán en sus funciones hasta que se produzca la siguiente renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral.”.

II. REFORMA AL ARTÍCULO 87

Del análisis de la presente reforma, se ha identificado un error de forma al incorporar la palabra “no”, previo a establecer el plazo de ciento veinte días para la convocatoria de las elecciones. La inclusión de esta palabra conlleva a que, en lugar de fijar un plazo máximo de 120 días para la convocatoria a elecciones, se determine una temporalidad mínima para efectuar dicha convocatoria; es decir, que esta deberá realizarse a partir de los 120 días, sin que se establezca un plazo máximo para dicho propósito.

Por tanto, con la finalidad de definir claramente que el plazo establecido es el máximo, propongo el siguiente texto, para el artículo en referencia:

“Doce.- *Sustitúyase en el artículo 87 la frase “en un plazo menor a noventa días,” por la frase “en un plazo menor a ciento veinte días,”.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

III. REFORMA AL ARTÍCULO 95

El numeral trece del proyecto de ley dispone la reforma al numeral 2 del artículo 95. Si bien la propuesta es acertada, se ha identificado un error en la numeración, dado que a pesar de que el comando del artículo es reformar el número 2, en el texto consta como número “1”.

Por tanto, con la finalidad de guardar coherencia entre el enunciado y la reforma, propongo el siguiente texto:

“Trece.- *Refórmese el número 2 del artículo 95 por el siguiente:*

2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, haber nacido en la respectiva jurisdicción.

En los casos de no haber nacido en la jurisdicción que desea representar, deberá haber vivido en ella de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en cuyo caso deberá constar en el registro electoral del último proceso electoral de la jurisdicción a la que desea representar.”.

IV. REFORMA AL ARTÍCULO 99

El numeral catorce del proyecto de ley aprobado que reforma al artículo 99, establece las reglas para las candidaturas de carácter pluripersonal. En el texto aprobado por la Asamblea Nacional se ha identificado una omisión del texto vigente, que permite tener armonía con el marco constitucional; por lo que propongo el siguiente texto:

“Catorce.- *Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente:*

Artículo 99.- *Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. En la secuencia se considerará adicionalmente, a personas jóvenes.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.*
- 2. En el caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.*
- 3. En el caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.*
- 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.*
- 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.*
- 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.*
- 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres.*
- 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política en caso de prefecturas y alcaldías. En el caso de prefecturas el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel nacional, mientras que, en el caso de alcaldías, el porcentaje se contabilizará sobre el total de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

candidaturas que la organización política presente a nivel provincial. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.

Para determinar el cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres encabezando las listas, en caso de que las organizaciones políticas hayan suscrito y registrado un acuerdo de alianza ante el Consejo Nacional Electoral, la candidata o candidatas que encabezan una lista como parte de la alianza, serán contabilizadas como parte de cada una de las organizaciones coaligadas.

Para la inclusión generacional se establece la participación de al menos una persona joven, quién deberá encabezar al menos una de las listas, conforme a las reglas previamente establecidas.

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones, a través del sistema informático institucional del Consejo Nacional Electoral. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, donde se harán constar los nombres, fotografías, dirección domiciliaria y correo electrónico de las candidatas y candidatos principales, así como los nombres, dirección domiciliaria y correo electrónico de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación. La dirección domiciliaria y correo electrónico deberán consignarse con la finalidad de ser notificados por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral cuando así lo amerite.”.

V.

REFORMA AL ARTÍCULO 141

En el numeral dieciocho del proyecto de ley, se reforma una frase del segundo inciso del artículo 141, sin considerar que la normativa actual ya le permite al Consejo Nacional Electoral disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias, de forma genérica y sin regulaciones taxativas por la naturaleza misma de esta verificación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por esta razón, no es necesaria una reforma a este artículo, por lo que propongo la eliminación de la reforma al artículo 141, contenida en el numeral dieciocho del proyecto de ley.

VI. REFORMA AL ARTÍCULO 207

En el numeral veintiuno, del proyecto de ley, se plantea la reforma a los incisos cuarto y séptimo del artículo 207; sin embargo, en el contenido de la reforma se reemplaza a todo el artículo.

Por tanto, con el objeto de guardar coherencia y armonía en el texto, propongo la siguiente redacción:

“Veintiuno.- Sustitúyase el artículo 207 por el siguiente texto:

Artículo 207.- Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral.

Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones.

Las candidatas o candidatos, desde el inicio de la campaña electoral no podrán participar en eventos de inauguración o entrega de obras u otros financiados con fondos públicos, así como, no podrán realizar eventos con artistas internacionales.

Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta ley.

De no cumplirse estas disposiciones, el Consejo Nacional Electoral dispondrá la suspensión o retiro de la publicidad de manera inmediata; así como a los medios de comunicación dispondrá suspender su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral.”.

VII. REFORMA AL ARTÍCULO 220

En el numeral veinticuatro se plantea una reforma para implementar el Sistema Contable del Financiamiento a la Política; sin embargo, se mantiene la obligatoriedad de suscribir los formularios de aportación por parte de los aportantes. Este particular en principio es correcto, no obstante, en el caso de aportes que se realizan utilizando el sistema bancario, y considerando la política de reducción de trámites, se podría omitir de estos formularios cuando la transacción quede registrada en una transferencia bancaria, documento bancario en donde se puede evidenciar la voluntad e información del aportante.

Por esta razón, propongo el siguiente texto:

“Veinticuatro.- Sustitúyase el artículo 220 por el siguiente:

Artículo 220.- *La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales a través del Sistema Contable del Financiamiento a la Política, llevará un registro de ingresos y gastos. Cuando los aportes no sean mediante transferencia bancaria, los aportantes deberán suscribir los formularios de aportación generados para el efecto. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.”.*

VIII. REFORMA AL ARTÍCULO 221

La propuesta de reforma constante en el numeral veinticinco del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional propone lo siguiente:

“Artículo 221.- *Los aportantes a las campañas electorales de las organizaciones políticas, y organizaciones sociales, en caso de procesos de democracia directa, o alianzas, no podrán exceder los siguientes límites:*

La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del límite máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción u opción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento del límite máximo del gasto electoral.

Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

El presupuesto de campaña y reportes de ingresos y gastos registrados por las organizaciones políticas o sociales en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, serán cotejados con las cuentas de campaña presentadas conforme a lo establecido en esta ley y demás normativa secundaria aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos, organizaciones políticas y sociales, así como a todos los que participen en los procesos de democracia interna, toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.”.

Del análisis del artículo propuesto, se colige que existe una redundancia entre lo dispuesto en el inciso quinto y sexto, dado que ambos se refieren a la potestad con la que cuenta el Consejo Nacional Electoral para verificar el presupuesto de la campaña y las aportaciones realizadas.

En este sentido, propongo el siguiente texto:

“Veinticinco.- Sustitúyase el artículo 221 por el siguiente:

Artículo 221.- Los aportantes a las campañas electorales de las organizaciones políticas, en caso de procesos de democracia directa, o alianzas, no podrán exceder los siguientes límites:

La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del límite máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción u opción.

El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento del límite máximo del gasto electoral.

Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

El presupuesto de campaña y reportes de ingresos y gastos registrados por las organizaciones políticas en el Sistema Contable de Financiamiento a la Política, serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cotejados con las cuentas de campaña presentadas, conforme a lo establecido en esta ley y demás normativa secundaria aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Se prohíbe a todos los sujetos políticos, organizaciones políticas, así como a todos los que participen en los procesos de democracia interna, toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.”.

IX. REFORMA AL ARTÍCULO 225

El numeral veintiséis del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional sustituye al artículo 225, en cuanto a la apertura de cuentas corrientes y de ahorros exclusivas, según corresponda, con la finalidad de poder llevar a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos. Del análisis del artículo en referencia, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de la disposición, es necesario reorganizar el texto para que guarde armonía en su contenido.

Adicionalmente, en el inciso sexto es pertinente adicionar a la transferencia bancaria como mecanismo de pago y egreso, ya que es un medio legítimo, controlado y lícito, igual a un cheque, y que incluso puede facilitar la dinámica de pagos en estos casos.

Para el efecto propongo el siguiente texto:

“Veintiséis.- *Sustitúyase el artículo 225 por el siguiente:*

Artículo 225.- *A partir de la notificación de calificación de la candidatura o participación para un proceso de democracia directa, las organizaciones políticas y sus alianzas; a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir obligatoriamente una cuenta bancaria única electoral corriente en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción u opción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios.*

Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta bancaria única electoral de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario.

La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta ley.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante transferencias bancarias o cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea esta factura, nota de venta o cualquier otro documento autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a caja chica o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda.

No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta ley.”.

X.

REFORMA AL ARTÍCULO 283

La propuesta del numeral treinta y nueve sustituye al artículo 283 de la ley vigente de la siguiente manera:

“Artículo 283.- *Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta cien salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:*

- 1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;*
- 2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral;*
- 3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores; y,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. *Si no han informado al público y medios de comunicación que han sido contratadas o tienen vinculación con alguna o varias de las candidaturas, las organizaciones políticas que las auspician u otros actores interesados.*

En caso de reincidencia de la conducta señalada en el número 2, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda a la cancelación de la personería personalidad jurídica.

En los casos comprendidos en los números 1 y 3 serán sancionadas además, con la inhabilitación por el siguiente período electoral. En caso de reincidencia de estas conductas, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda además de las sanciones señaladas en el inciso primero, a la cancelación de la personería jurídica.”.

Del análisis realizado al artículo en referencia, se ha identificado la incorporación del numeral 4, sobre el incumplimiento de la notificación al público de los contratos de pronósticos y encuestas; sin embargo, la ley vigente no cuenta con una obligación de informar al público o medios de comunicación que han sido contratadas o tienen vinculación con alguna o varias de las candidaturas, las organizaciones políticas que las auspician; u, otros actores interesados; por lo que no podría establecerse una sanción por incurrir en una conducta no tipificada previamente.

Por tal motivo, propongo el siguiente texto:

“Treinta y nueve.- Sustitúyase el artículo 283 por el siguiente:

Artículo 283.- *Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta cien salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:*

1. *Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;*
2. *Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y,*
3. *Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.*

En caso de reincidencia de la conducta señalada en el número 2, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente proceda a la cancelación de la personería jurídica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En los casos comprendidos en los números 1 y 3 serán sancionadas, además, con la inhabilitación por el siguiente período electoral. En caso de reincidencia de estas conductas, el Tribunal Contencioso Electoral ordenará al organismo competente, proceda además de las sanciones señaladas en el inciso primero, a la cancelación de la personería jurídica.”.

XI. REFORMA AL ARTÍCULO 284

La reforma aprobada en el numeral cuarenta, propone la sustitución de los numerales 3 y 4 del artículo 284. Sin embargo, es necesario indicar la necesidad latente de que el primero inciso del numeral 4 deba ser eliminado, acorde a los fallos del mismo Tribunal Contencioso Electoral, ya que éste no tiene capacidad para actuar de oficio y ser quien inicie los procesos de denuncias por infracciones electorales. Esta situación convertiría al TCE en juez y parte, vulnerando el debido proceso.

Por esta razón, se propone el siguiente texto:

“Cuarenta.- *Sustitúyase el artículo 284 por el siguiente:*

Art. 284.- *El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:*

- 1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.*
- 2. Mediante denuncia de los electores; y,*
- 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados, Autoridad de Movilidad Humana, juntas cantonales de protección de derechos o tenientes políticos, cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.*

En los casos previstos en los numerales anteriores, la presunta infracción electoral podrá ponerse en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito o por correo electrónico, con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte para el efecto.

El juez una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, admitirá a trámite la causa, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos.

Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

XII. REFORMA AL ARTÍCULO 327

La reforma aprobada en el numeral cuarenta y tres, propone las causales de cancelación de inscripción de una organización política. Este artículo debe ser lo suficientemente claro, a fin de evitar confusiones, por lo que cabe mejorar el texto del primer inciso.

Además, es necesario que se aclaren los porcentajes mínimos de obtención de votos o candidaturas, en relación a las alianzas electorales que se lleguen, considerando los principios de igualdad, proporcionalidad, alternabilidad, y de democracia directa.

Por lo expuesto, se propone el siguiente artículo:

“Cuarenta y tres.- Sustitúyase el artículo 327 por el siguiente:

Artículo 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en una elección pluripersonal a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento (8%) de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento (10%) de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad de dignidades electas o el porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.
4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el cinco por ciento (5%) en una elección, en su jurisdicción. Para el cálculo del porcentaje por cada partido y movimiento que participaron en alianza, se tomará la totalidad del porcentaje de votación obtenida por la alianza, para ser dividida en partes iguales para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.
5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.*
6. *Por cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme.*
 7. *Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,*
 8. *Por las sanciones previstas en la ley.*

El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentren incursas en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.

La cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones.”

XIII. REFORMA AL ARTÍCULO 331

La reforma aprobada en el numeral cuarenta y cinco propone la sustitución del numeral 16 y agregar el número 17 en el artículo 331; al respecto, si bien la reforma es viable y adecuada, del análisis del artículo completo, se ha identificado una contradicción con lo dispuesto en el artículo 355.

En la ley vigente, el numeral 13 del artículo 331 establece como obligación de las organizaciones políticas, lo siguiente:

“13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.”.

Como se puede evidenciar, el numeral en referencia dispone a las organizaciones políticas nacionales que destinen “(...) *al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación (...)*”.

No obstante, el artículo 355 del proyecto de ley aprobado, en el inciso quinto, dispone lo siguiente:

“(...) Al menos el cincuenta por ciento de estos fondos públicos serán destinados exclusivamente en la formación y capacitación de nuevos líderes; el porcentaje restante podrá destinarse a publicaciones, investigaciones, así como para el funcionamiento institucional de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de estos porcentajes. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar los recursos que no sean destinados en la formación y capacitación de nuevos líderes, al cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos. (...)”.

Las disposiciones de los dos artículos, en porcentajes que deben ser destinados a la capacitación, formación e investigación, difieren uno del otro. En razón de lo expuesto, y con la finalidad de evitar la contradicción de las disposiciones de la propia ley, y considerando que el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa permite presentar un texto alternativo por artículos, propongo el siguiente texto:

“Cuarenta y cinco.- *Sustitúyase el artículo 331 por el siguiente:*

Artículo 331.- *Son obligaciones de las organizaciones políticas:*

- 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;*
- 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;*
- 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;*
- 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;*
- 6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;*
8. *Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;*
9. *Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;*
10. *Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;*
11. *Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros;*
12. *Establecer programas de formación y capacitación continua, priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes, así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.*
13. *Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los recursos recibidos para la formación y capacitación de nuevos líderes, la formación política de mujeres, jóvenes, o de sus afiliados o adherentes; o, la formación en temáticas relacionadas con grupos de atención prioritaria, la promoción de la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. El porcentaje restante deberá destinarse a publicaciones, investigaciones, o el funcionamiento institucional. Las organizaciones políticas no destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.*
14. *Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;*
15. *Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales;*
16. *Cumplir con todas las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE y la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo Nacional Electoral, conforme a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes o que se emitan para el efecto;*
y,
17. *Las demás que establezcan las leyes.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas.

El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones.”.

XIV. REFORMA AL ARTÍCULO 355

Como se mencionó en el apartado anterior, el contenido de los artículos relacionados con los porcentajes en los que puede emplearse el presupuesto de las organizaciones políticas que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deben evitar cualquier tipo de contradicción con otras disposiciones de la misma ley, por lo que, en relación al numeral cuarenta y nueve, propongo el siguiente texto:

“Cuarenta y nueve.- Sustitúyase el artículo 355 por el siguiente:

Artículo 355.- *En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:*

- 1. Al menos el cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Al menos el cincuenta por ciento de los recursos recibidos será para la formación y capacitación de nuevos líderes, la formación política de mujeres, jóvenes, o de sus afiliados o adherentes; o, la formación en temáticas relacionadas con grupos de atención prioritaria, la promoción de la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. El porcentaje restante deberá destinarse a publicaciones, investigaciones, o el funcionamiento institucional. Las organizaciones políticas no destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional. El Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de estos porcentajes.

Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar los recursos que no sean destinados en la formación y capacitación de nuevos líderes, al cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.

Las organizaciones políticas que reciban el Fondo Partidario, deberán presentar un informe anual al Consejo Nacional Electoral, que justifique el cumplimiento del destino del fondo.

Las organizaciones políticas que recibieren financiamiento público del Fondo Partidario Permanente no podrán hacer inversiones financieras ni de cualquier otra índole con el recurso asignado; el incurrir en esta prohibición acarreará la suspensión por 2 años del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”.

XV. REFORMA AL ARTÍCULO 394

El numeral cincuenta y ocho del proyecto de ley propone la incorporación del artículo 394, mediante el cual se dispone la implementación del voto electrónico en el Ecuador de forma progresiva y zonificada; sobre esto, si bien la incorporación de esta modalidad es adecuada y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

beneficiosa para el país, es necesario hacer notar que el artículo 113 ya permite la utilización del voto electrónico o telemático.

Esta decisión constituye una potestad del Consejo Nacional Electoral ya que, para la aplicación de estas modalidades, siempre va a ser necesario contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente. Por lo que no es pertinente que la obligatoriedad conste en Ley, ya que la reforma implicaría una erogación presupuestaria que no ha sido previamente analizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, propongo la eliminación del artículo 394 contenido en el numeral cincuenta y ocho del proyecto de ley.

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, emito la correspondiente **OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**”, decisión que queda establecida en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA